

JUICIO GENERAL
EXPEDIENTE: SG-JG-58/2026
PARTE ACTORA: ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución **JE-101/2026 y su acumulado JE-102/2026**² dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ que entre otras cuestiones, confirmó la validez del acuerdo de admisión y emplazamiento emitido dentro del procedimiento sancionador ordinario IEE-PSO-038/2026; sobreseyó el juicio acumulado y revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de medidas cautelares de uno de julio de dos mil veintiséis, dictada dentro del referido procedimiento sancionador.
2. **Competencia⁴, presupuestos⁵ y trámites de la demanda.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos: 99 de la CPEUM,⁶ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF⁷; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22 de la LGSMIME⁸, y conforme a los Lineamientos Generales⁹; pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

3. El Partido Acción Nacional denunció¹⁰ a la actora, por la presunta comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y uso indebido de recursos públicos.
4. Una vez admitida la denuncia por la autoridad administrativa como procedimiento sancionador ordinario, se ordenó emplazar a la actora y se declaró procedente la solicitud de medidas cautelares respecto de la propaganda

¹ Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

² Dictada el trece de agosto del dos mil veintiséis.

³ En lo sucesivo: Tribunal local, responsable o autoridad responsable.

⁴ Se satisface la competencia al tratarse un Juicio General promovido en contra de una sentencia del tribunal local de Chihuahua, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>, y de conformidad al acuerdo de Sala, emitido por la Sala Superior en el SUP-JG-71/2026 de este Tribunal, que declaró la competencia de esta Sala Regional para conocer del asunto.

⁵ Se tiene por satisfecha la procedencia del juicio general, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la sentencia se notificó a la parte actora el diecisiete de agosto pasado y la demanda se presentó el veintiuno de agosto siguiente, es decir dentro de cuatro días hábiles siguientes (Considerando que el periodo vacacional del Tribunal local fue del veinte al treinta y uno de julio) y se suscribió por la actora.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

⁹ <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/lineamientos/index/sup>

¹⁰ El dieciocho de junio de este año, ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

denunciada; lo cual fue impugnado ante el Tribunal local¹¹, quien, por una parte, determinó como válido el emplazamiento y, por otra parte, revocó las medidas cautelares respecto de la propaganda denunciada. En cuanto a la impugnación contra el acuerdo de admisión y emplazamiento, determinó sobreseerla por extemporánea.

5. La actora contravirtió esa decisión ante esta Sala.

DECISIÓN

6. En esencia, la parte actora sostiene que el Tribunal local no estudió algunos de los planteamientos con los que cuestionó las formalidades del emplazamiento y que, al considerar válido el citatorio, dio por sentado que ella debía interpretar el documento para entender a quién se dirigía la diligencia; asimismo, señala que esa decisión tuvo una consecuencia relevante: al tener por válido el emplazamiento, el Tribunal consideró extemporánea la impugnación contra el acuerdo que dio inicio al procedimiento sancionador.
7. Los agravios se analizarán agrupando los temas para facilitar su análisis.

**AGRAVIO FALTA DE EXHAUSTIVIDAD
TEMA: FE PÚBLICA DEL ACTUARIO**

8. En el citatorio del emplazamiento no se precisó el fundamento que confiere fe pública al funcionario que lo realizó, incumpliendo lo previsto por el Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto, lo que provoca la ausencia de fe para proveer sus actuaciones y esto no lo revisó el tribunal local.

RESPUESTA

9. Si bien hay la omisión reclamada lo que implica declarar **fundado** el agravio por la falta de exhaustividad, no menos cierto es que el reproche finalmente no es suficiente para revocar el fallo local, ya que el defecto reclamado no provocó la nulidad que se alegó por la parte actora.
10. Esto es, en la demanda primigenia, correspondiente al juicio electoral local JE-102/2026, se alegó que el acuerdo delegatorio se identificó de forma incorrecta, pues en el acta apareció como IEE/CE93/20223, cuando el correcto era IEE/CE93/2023. A partir de esa premisa, la parte actora sostuvo la falta de fe pública del funcionario.
11. La **insuficiencia** anunciada se relaciona con los efectos que tiene una incorrección de este tipo, que no necesariamente implica la falta de atribuciones que se resalta en la demanda,
12. En efecto, la conclusión no se sigue necesariamente de la premisa, pues debe distinguirse entre:
- inexistencia de habilitación;
 - falta de competencia;
 - identificación defectuosa del acto habilitante;

¹¹ Sostuvo que el citatorio previo no dejaba claro que era ella quien debía esperar al personal notificador y que, además, existían irregularidades en la forma en que se hizo constar la fe pública y las constancias que le fueron entregadas para preparar su defensa.

- error mecanográfico;
 - fundamentación incompleta de la diligencia.
13. En este contexto, el error en la clave del acuerdo no acredita, por sí, que la persona notificadora no estuviera investida de fe pública o que actuara carente de atribuciones como se propone en los escritos de demanda tanto local como federal.
14. De hecho, para producir esa consecuencia sería necesario demostrar, al menos:
- que efectivamente no existía acuerdo habilitante aplicable;
 - que la persona actuante no tenía atribuciones derivadas de otra disposición;
 - que el requisito era constitutivo de competencia y no sólo una formalidad documental;
 - y que el defecto produjo indefensión material.
15. Al amparo de lo expuesto, si se analiza el acuerdo IEE/CE93/2023, publicado en el Periódico Oficial el miércoles dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se advierte que, a foja 4, aparece el nombre de Sara Alejandra Anchondo Lagos y que se le dotó de fe pública.
16. Consecuentemente, el reproche planteado en las demandas local y federal no acredita un estado de indefensión ni demuestra que la persona actuante careciera de habilitación o de fe pública para realizar la diligencia.
17. Por tanto, la proposición de la demanda de que el error “produce la ausencia de fe pública” constituye una petición de principio, porque presupone precisamente lo que debía demostrar.

TEMA: TRASLADO

18. Considera que existe falta de certeza sobre las actuaciones con las que se le corrió traslado en el emplazamiento, pues no se hicieron constar las actuaciones contenidas en las sesenta y nueve fojas entregadas. A partir de ello, afirma que, al no precisarse qué constancias integraban el legajo, se vició el emplazamiento, para lo cual cita la jurisprudencia de rubro: **“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO, AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LA QUE CORRE TRASLADO”**.

RESPUESTA

19. Este motivo de inconformidad resulta **insuficiente** para revocar en atención a lo siguiente.
20. La premisa toral del agravio tiene que ver con la falta de certeza que provocó una carga que la parte actora considera se omitió, para ello evoca un criterio que considera orientador para el caso.
21. No obstante, la falta de certeza que aduce no quedó acreditada. Su disenso se apoya en la premisa de que debía individualizarse cada constancia entregada, pero no demuestra que las copias estuvieran incompletas, que no fueran las correctas o que, al cotejarlas con los originales, existiera alguna divergencia relevante.

22. Lo dicho trasciende a la conformación del agravio, ya que la falta de certeza que aduce se produjo no está corroborada sino concluida a partir de argumentos que exigen el cumplir con cargas procesales no demostrados.
23. En este sentido, si bien corresponde al órgano jurisdiccional establecer el marco legal aplicable para resolver la controversia, de la legislación local no se advierte una obligación expresa de individualizar cada una de las constancias entregadas en el traslado. Por ello, la parte actora debía demostrar que la forma en que se practicó la diligencia le produjo una afectación material a su defensa. Sin la acreditación de un perjuicio concreto, la omisión alegada no basta, por sí misma, para invalidar la diligencia.
- la identidad de la regla electoral aplicable;
 - si el reglamento electoral exige individualizar documentos o únicamente hacer constar el número de fojas;
 - si se entregó copia íntegra de la denuncia y anexos;
 - si la destinataria conoció efectivamente la imputación;
 - y si el defecto impidió una defensa concreta.
24. Dicho esto, el efecto de anular pretendido no puede provocarse cuando las exigencias que se hacen no son compatibles (ni están probadas) con los procedimientos sancionadores.
25. Por ende, cuando quien con fe pública hace constar un acto cierto, entonces obliga a quien lo pretende anular a probar la deficiencia de éste y el estado de indefensión que le provocó, de aquí la insuficiencia mencionada.

AGRAVIOS CONTRA EL EMPLAZAMIENTO TEMA: INCONGRUENCIA

26. Considera que no se atendió correctamente su agravio pues lo alegó en el sentido de probar que el actuario no se cercioró que el domicilio correspondiera a la persona en búsqueda, sin embargo, la respuesta del local se hizo consistir en que el actuario sí identificó la dirección y nomenclatura, por ello, solicita se aplique a su favor lo resuelto en los juicios SG-JDC-884/2026 y SG-JDC-885/2026, al estimar que son casos similares

TEMA: INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

27. Se violentó la certeza y objetividad del proceso por los errores formales del citatorio, al no permitirle un conocimiento seguro y claro de los hechos.
28. Lo anterior, ya que en el citatorio se ordenó que la persona que lo recibió volviera a esperar a la actuario, cuando lo correcto era que se ordenara la presencia de la persona emplazada en la denuncia, cuestión que implica no tener certeza sobre a quién se dirigía la comunicación procesal.
29. Por último, solicita que se apliquen los mismos precedentes que en el agravio anterior.

TEMA: DOMICILIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL

30. Sostiene que la responsable validó indebidamente un domicilio procesal citado en procedimientos anteriores, lo que, a su juicio, contraviene el artículo 29 del Código Civil del Estado, porque no se trata de un lugar en el que resida con el propósito de establecerse ni donde tenga el asiento de sus negocios. Para sustentar esa afirmación, invoca diversas tesis.
31. Considera que el tribunal responsable indebidamente desestimó sus alegatos cuando afirmó que existían antecedentes objetivos que vinculaban el domicilio con la denunciada y parte actora, pues había recibido otras comunicaciones procesales del instituto (IEE-PSO-010/2026 y IEE-PSO-018/2026).
32. Por último, concluye que la realización de otras notificaciones en ese lugar no implica que esta sea correcta, máxime cuando el mencionado artículo 29 de la ley civil no se cumple.

RESPUESTA CONJUNTA

33. Los disensos son **infundados**, pues, contrario a lo que se arguye, la apreciación del Tribunal local respecto de que no se provocó un estado de indefensión es correcta, ya que la parte actora presentó al menos dos promociones en el proceso antes de solicitar la nulidad de los actos.
34. En efecto, es pertinente tener en cuenta que el fallo local desestimó los agravios según correspondía y, sobre todo, sostuvo que la existencia de vicios en el citatorio y en el emplazamiento no privó a la parte denunciada del derecho a una debida defensa.
35. Para ello, al desarrollar su proceso argumentativo esencialmente conformó el siguiente razonamiento:
 - **El domicilio no era ajeno a la actora.** Existían antecedentes objetivos (expedientes IEE-PSO-010/2026 e IEE-PSO-018/2026) de que ese mismo inmueble ya había sido usado para emplazarla, y ella había comparecido en esos procedimientos.
 - **El domicilio fue ordenado expresamente por la autoridad instructora** (acuerdo de 30 de junio), por lo que no hubo elección arbitraria del notificador.
 - **Coincidencia temporal:** el mismo día, en el mismo domicilio y por la misma receptora, se entregaron dos documentos con 12 minutos de diferencia: el acuerdo de admisión/emplazamiento (15:03 h) y la resolución de medidas cautelares (15:15 h).
 - **Reconocimiento propio de la actora:** respecto de las medidas cautelares admitió haber tenido conocimiento oportuno ese mismo día y promovió el JE-101/2026 señalando ese mismo domicilio para notificaciones; respecto del acuerdo de admisión, entregado en idénticas circunstancias, sostiene que la comunicación no fue eficaz.
 - **Distinción destinatario/receptor material** (con apoyo orientador en SUP-RAP-7/2026): que un tercero reciba materialmente el citatorio no lo convierte en destinatario del procedimiento.
 - **Prohibición de lectura fragmentada del citatorio** (con apoyo en SUP-JG-44/2026): una expresión aislada no puede descontextualizarse del documento integral.

- **Convalidación por comparecencia posterior** (SG-JDC-435/2021, SG-JE-92/2021 y SUP-RAP-86/2014): las irregularidades del emplazamiento quedan superadas cuando la conducta procesal posterior de la persona —comparecer y ejercer defensas— evidencia que tuvo conocimiento efectivo del acto.
- **Aplicación concreta:** la actora compareció después dentro del IEE-PSO-038/2026 y formuló defensas relacionadas tanto con el emplazamiento como con el fondo de la imputación (párr. 166), lo que para la Sala es el dato que cierra el argumento.

36. **Inconsistencias e incongruencias detectadas en la demanda analizada por el tribunal.**

- **Incongruencia central señalada por la responsable (párr. 140):** la actora reconoce eficacia a la notificación de las medidas cautelares practicada en las mismas circunstancias materiales (mismo día, mismo domicilio, misma receptora), pero niega eficacia al acuerdo de admisión entregado minutos antes en idéntico contexto. Es una postura procesal contradictoria que la sentencia explota como argumento decisivo.
- **Contradicción sobre el domicilio:** alega que el inmueble dejó de tener relación con ella (por su licencia como Senadora), pero en la demanda del JE-101/2026 señaló ese mismo domicilio como domicilio para recibir notificaciones (párr. 139).
- **Argumentación fragmentada de la actora (descrita y desestimada en el párr. 176):** plantea cada vicio de forma aislada (falta de señalamiento expreso del domicilio, no residencia actual, recepción por tercero, expresión aislada del citatorio, ausencia en la segunda visita) sin que ninguno, ni en conjunto, acredite afectación real.

37. Ahora, lo **infundado** de sus razonamientos consiste en que no se le privó de ningún derecho, pues compareció al proceso en dos ocasiones antes de acudir a demandar la nulidad de los actos.

38. En efecto, se apersonó dos veces en el mismo procedimiento sancionador: primero, para avisar de su imposibilidad de cumplir con las medidas cautelares y, después, para controvertirlas de fondo. Esto se advierte del **informe de cumplimiento de medidas cautelares** presentado el **diez de julio a las 12:45 horas**, de la **interposición del JE-101/2026 a las 16:54 horas** de ese mismo día y, por último, de la **presentación de la demanda de nulidad el trece de julio**.

39. Estas actuaciones implican un conocimiento previo de los actos incoados en su contra, es decir, la preexistencia de un procedimiento sancionador que contenía las medidas cautelares que se dictaron producto de una denuncia previa.

40. De hecho, en las constancias del emplazamiento y de las medidas cautelares se alude al acuerdo de admisión del procedimiento sancionador; además, se entregaron las constancias respectivas y, en el acuerdo que concedió las medidas cautelares, se hizo una relatoría, en el apartado de antecedentes 1.4, de la orden de admisión y emplazamiento del procedimiento.

41. Por tanto, la decisión de este asunto no descansa en afirmar que el emplazamiento estuvo exento de irregularidades formales, sino en que dichas irregularidades, aun de existir, no produjeron una afectación material al derecho de defensa de la parte denunciada.

42. En consecuencia, al no acreditarse indefensión, no se actualiza una causa suficiente para invalidar la diligencia, pues se validó el emplazamiento no porque careciera de irregularidades, sino porque, aun asumiéndolas, no impidieron el conocimiento cierto del acto ni la defensa de la parte denunciada (párrafos. 160-161, 171 del acto reclamado).
43. De hecho, los agravios expuestos que sólo atacan la forma de la diligencia, sin revertir esta premisa, deja intacta la razón que sostiene el fallo.
44. Por ende, **lo determinante es la conducta procesal posterior que siguió la denunciada**, no la diligencia en sí, pues los precedentes citados (SG-JDC-435/2021, SG-JE-92/2021, SUP-RAP-86/2014) establecen que la comparecencia con defensas de fondo y de forma convalida cualquier vicio del emplazamiento, con independencia de su gravedad formal.
45. **Además**, si en el expediente constan al menos dos escritos presentados por la parte actora, mediante los cuales compareció y ejerció defensas **antes** de promover la demanda de nulidad del emplazamiento, ese hecho acredita conocimiento efectivo del procedimiento y descarta la indefensión, conforme a los precedentes citados, sin que sea necesario analizar aisladamente cada vicio formal alegado, de todo esto lo infundado.
46. Por último, respecto a la solicitud de aplicar los precedentes de esta autoridad a su caso, debe decirse que son casos diferentes, pues en los dos juicios que cita se resolvió la afectación de una persona tercera extraña por equiparación.
47. Es decir, una persona que se afectó en un proceso sin ser llamada a juicio de forma alguna, en tanto que, en este juicio, no hay esta identidad de circunstancias, al demostrarse que la parte denunciada compareció al menos en dos oportunidades al proceso seguido en su contra antes de ejercer la acción de nulidad.
48. En consecuencia, la divergencia total se destaca en el apersonamiento y la posibilidad de defenderse.
49. Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior en atención al acuerdo plenario dictado en el **SUP-JG-71/2026**. En su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación

obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la ficha técnica del expediente, el contenido de la sentencia y la sesión pública donde se aprobó el asunto, se pueden consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.